



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de noviembre de dos mil veinte.

2020 – 00334

Al estudiar la presente demanda VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal de divorcio 8º del artículo 154 del Código Civil, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presenta con el fin de demostrarla. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

SEGUNDO.- No se allega con la demanda el poder para actuar en el presente asunto, el poder adjunto está dirigido al Notario 16 de Medellín. (Art. 84, numerales 1º y 3º del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se allega poder para indicar la dirección electrónica del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-